

MCPB/

**RESUELVE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PETICIÓN DE RESERVA QUE INDICA.**

**RES. EX. N°4/ ROL F- 026 -2016**

**Santiago, 9 de agosto de 2016**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S N° 30 del año 2012 del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. Que, el artículo 6° del D.S N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

#### **I. Sobre la presentación del Programa de Cumplimiento.**

5. Que, con fecha 22 de junio de 2016 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2016, con la Formulación de Cargos a Empresa Eléctrica Angamos S.A, Rol Único Tributario N° 76.004.976-K, en su calidad de titular de los proyectos “Central Termoeléctrica Angamos” (RCA N° 290/2007), “Proyecto Línea de Alta Tensión Angamos-Laberinto” (RCA N° 08/2008), y “Modificación del punto de toma y descarga Central Termoeléctrica Angamos” (RCA N° 023/2009). Dicha Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 23 de junio de 2016;

6. Que, con fecha 5 de julio de 2016, se realizó - en dependencia de esta Superintendencia - reunión de asistencia al cumplimiento al titular. Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2016, Don Mario Galindo Villarroel, en representación de Empresa Eléctrica Angamos S.A, presenta el Programa de Cumplimiento, en los términos y plazos que establece el Artículo 6 del D.S N° 30/2013 y el artículo 42 de la LO-SMA. A su presentación acompaña la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y, además, solicita, la reserva de la información financiera y comercial entregada, individualizando las piezas particulares sobre las que recae la solicitud;

7. Que, con fecha 9 de agosto de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-026-2016, procedió a rectificar la Formulación de Cargos, respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción N°4, contenido en el numeral 3 del Resuelvo I de dicha resolución, eliminándolo completamente en atención al análisis efectuado en el Informe de Fiscalización Ambiental Complementario DFZ 2016-2693-II-NE-

El, el cual concluye que se cumple con el límite de emisión de 50 mg/ Nm<sup>3</sup> para MP durante las horas de funcionamiento de la fuente para el primer y cuarto trimestre del año 2015;

8. Que, tal como se señaló en el Considerando 11° de la Resolución Exenta N°3/Rol F-026-2016, la Administración, en el ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, puede subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. En este orden de ideas, la rectificación realizada a la Formulación de Cargos señalada en el Considerando 5° de la presente Resolución, no afecta el ejercicio de defensa jurídica, reconocido a toda persona a quien se le imputan determinados actos como propios en el marco de un procedimiento sancionatorio, pues, no sufrieron alteración los cargos relativos a las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA – detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla contenida en el numeral 1 del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-026-2016 – y la infracción al artículo 35 letra j) de la LO-SMA – detallada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el numeral 2 del Resuelvo I, de la resolución antes mencionada - respecto de los cuales Empresa Eléctrica Angamos S.A. presentó su Programa de Cumplimiento;

9. Que, en atención a lo antes indicado, la tabla sistematizada de cargos que se usará como referencia, es la contenida en el literal b), del Resuelvo II de la Resolución Exenta N°3/Rol F-026-2016;

10. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer una corrección de oficio, en atención a la rectificación a que se refieren los considerandos anteriores y por la cual se elimina uno de los cargos formulados, y en consecuencia no resultan pertinentes las acciones propuestas para dicho cargo;

11. Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de \$ 20.721.000.- pesos chilenos;

## **II. Sobre la solicitud de reserva formulada por Empresa Eléctrica Angamos S.A en su presentación de fecha 15 de julio de 2016.**

12. Que, con fecha 15 de julio de 2016, Mario Galindo Villarroel, en representación de Empresa Eléctrica Angamos S.A, presenta el Programa de Cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. A su presentación acompaña la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento. Los Anexos acompañados, se refieren a los siguientes documentos:

12.1. Anexo 1: Acta notarial de fecha 4 de julio de 2016;

12.2. Anexo 2: Procedimiento de medición de aducción de agua y anexos;

12.3. Anexo 3: a) Diagrama de ubicación de caudalímetros en la aducción y la descarga; b) Copia de cotización N° 14051-I-JPV-REV.1 de 12 de julio;

12.4. Anexo 4: Copia de cotización N° 1221 MT2 de 8 de julio de 2016;

12.5. Anexo 5. Procedimiento de verificación de carga reportes trimestrales en VU;

12.6. Anexo 6: Cotización ESI-COT-460 de 7 de julio de 2016;

12.7. Anexo 7: a) Copia de carta VPO-DMA-094-2016 de 8 de julio de 2016 y anexos; b) Copia de carta VPO-DMA-104-2016 de 15 de julio de 2016 y anexos;

12.8. Anexo 8. Cotización N° ESI-COT-461 de 7 de julio de 2016.

13. Que, en el segundo otrosí de presentación indicada en el considerando anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA y en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.282, Empresa Eléctrica Angamos S.A. solicitó las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de los antecedentes financieros y comercial expuestos en los anexos 3.b, 4, 6 y 8, todos referidos a medios para acreditar la eficacia y verificabilidad del programa de cumplimiento presentado. En particular señala: *Se hace presente, que esta documentación ha sido generada [por] terceros y puede comprometer derecho de aquellos. [...] En efecto, la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.*

14. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, el cual además señala que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera*

sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. El Consejo Directiva del Consejo para la Transparencia – en diversas resoluciones – ha sido claro al sostener que el artículo 5, en comento, contempla y presume pública todos los antecedentes que los órganos del Estado hubiesen recibido con conformidad a sus facultades de supervigilancia o fiscalización<sup>1</sup>.

15. Que, el principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

16. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Institución<sup>2</sup>, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

17. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, tal como se advierte del escrito de fecha 15 de julio de 2016, Empresa Eléctrica Angamos S.A. invoca la causal del numeral 2° del artículo en comento, la cual señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico”.

En razón de los antecedentes aportados por la empresa, cabe analizar si es procedente ordenar la reserva de los antecedentes financieros y comercial expuestos en los anexos 3.b, 4, 6 y 8 del programa de cumplimiento, por corresponder a antecedentes sensibles que pueden afectar las condiciones de contratación con proveedores, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo:

---

<sup>1</sup> Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C 1129-11.

<sup>2</sup> Excma. Corte Suprema, 15-01-2014, Causa Rol 10474-13.

a) En lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por el apoderado de Empresa Eléctrica Angamos S.A. de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económica de la empresa al ser publicada la información contenida en los anexos 3.b, 4, 6 y 8 del programa de cumplimiento. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia, ha sido enfático al indicar que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva.<sup>3</sup>

Lo que correspondía entonces es que el solicitante – interesado en la reserva de información – hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces indicaciones generales e imprecisas<sup>4</sup>. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

b) Tal como se señaló, en numerosas decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia, se han exigido diversos criterios para entender que se genera una afectación presente o probable a derechos de carácter económico y comercial<sup>5</sup>, o que su publicidad pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, nada de lo cual fundamentó Empresa Eléctrica Angamos S.A. en el caso concreto en relación a cada uno de los documentos.

Como se indicó, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre la totalidad de la información contenida en los anexos los anexos 3.b, 4, 6 y 8 del programa de cumplimiento, por razones comerciales y económicas en circunstancias que, la empresa debió haber fundamentado una posible afectación presente o probable en relación a cada uno de los documentos o al menos sobre categorías de ellos, sobre los cuales efectivamente podría aplicarse la reserva del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

c) Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la petición en los términos formulados por Empresa Eléctrica Angamos S.A. no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, ni tampoco observa los

---

<sup>3</sup> Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, ROL A 39-09.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, Causa Rol 10474-13: “(...) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equívocas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad.”

<sup>5</sup> Decisiones de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A252-09 y A114-09.

criterios que el órgano competente ha sostenido que deben fundamentar una petición de reserva, incumplimiento la carga procesal que tiene sobre este aspecto el interesado, en relación a los documentos sobre los cuales efectivamente aplique la causal invocada.

No obstante, lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>6</sup>, en este caso de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa<sup>7</sup>, por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales de la empresa solicitante.

18. En relación a los documentos acompañados en el anexo 3.b, 4, 6 y 8, individualizados en Considerando 12° de la presente Resolución, éstos serán reservados en su integridad.

#### **RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Angamos S.A., los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA – detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla contenida en el literal b) del Resuelto II, de la Resolución Exenta N°3/Rol F-026-2016 – y la infracción al artículo 35 letra j) de la LO-SMA – detallada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el literal b) del Resuelto II, de la resolución antes mencionada, con una observación que se incorpora de Oficio por esta Superintendencia:

a) **Observación Específica:** En cuanto a los reportes de avance y final asociados a la acción N° 4, deberán ser eliminados en razón a que se encuentran ya incorporados en la descripción de los impedimentos asociados a las acciones N° 2 y 3, y dada su naturaleza, no es posible comprometer la entrega trimestral ante una situación de contingencia incierta.

II. **SUPRÍMASE** toda referencia a acciones y metas que hayan sido presentadas, así como también referencias cruzadas que puedan existir, en consideración a que la formulación de cargos ha sido rectificadas, eliminando el cargo N° 4. Por tanto, deberá suprimir todas las menciones que se indican a continuación:

---

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT”:

<sup>7</sup> Óp. Cit. Nota 5.

**1. Observaciones Específicas (referidas a la Tabla 4.1. del Plan de Acción y Metas, Programa de Seguimiento Ambiental, Reporte Final y Cronograma propuestos en el Plan de Acciones y Metas del Programa de cumplimiento presentado por la Empresa, y que deber ser sustituida, modificada o complementada, según corresponda).**

a) En cuanto a las acciones N° 11, 12, 13 y 14, comprometidas en el Plan de Acciones y Metas, deben ser eliminadas en razón a lo expuesto anteriormente en el apartado de Observaciones Generales.

b) En cuanto al Plan de Seguimiento, deberán ser eliminados los reportes iniciales, comprometidos en la Tabla 3.1. para las acciones N° 11, 12 y 13. Asimismo, deberá eliminarse el reporte de avance asociado a la acción N° 14, consignado en la Tabla 3.2.

c) En cuanto al Reporte Final, consignado en la Tabla 3.3, deberán ser eliminados los compromisos relativos a las acciones N° 11, 12, 13 y 14.

d) En cuanto al cronograma de ejecución de las acciones comprometidas, consignado en la Tabla 4, deberán eliminarse las referencias relativas a la Acción N° 14.

**III. SEÑALAR** que Empresa Eléctrica Angamos S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-026-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA;

**V. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha;

**VI. RECHAZAR** la solicitud de reversa solicitada por Empresa Eléctrica Angamos S.A., **DECRETÁNDOSE ÉSTA DE OFICIO** respecto de los documentos acompañados en el anexo 3.b, 4, 6 y 8 del Programa de Cumplimiento.



**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Mario Galindo Villarroel, apoderado de EMPRESA ELÉCTRICA ANGAMOS S.A., domiciliado en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Mario Galindo Villarroel, apoderado de EMPRESA ELÉCTRICA ANGAMOS S.A., domiciliado en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA
- División de Fiscalización SMA
- Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.